

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares. Así mismo solicita la expedición del oficio ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2020, y que este juzgado solicite la información de las direcciones electrónicas o sitios del señor JUAN CARLOS ARIAS AGAMEZ por notificar que estén registradas o informadas en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas tales como IGAC, ministerios, empresas de telefonía móvil y fija, redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, páginas Web como Google entre otras, por cuanto asevera desconocer si el demandado posee correo electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación personal del auto mandamiento de pago. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 6 de agosto de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

**RESUELVE**

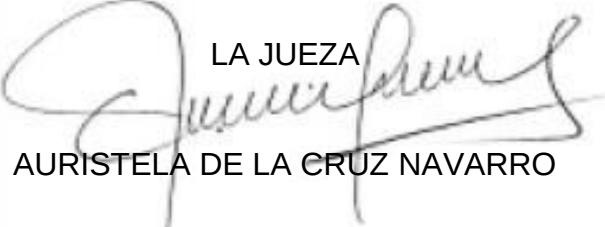
- 1) Decretar el embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, vacaciones, bonificaciones, prestaciones legales y extralegales, o cualquier concepto, y demás emolumentos embargables, que perciba el señor JUAN CARLOS ARIAS AGAMEZ, identificado con C.C. No. 1.043.131.353, como empleado de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA, hasta la suma de \$1.840.000.00.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante ELCY PATRICIA ALVAREZ PINEDA, quien se identifica con la C.C. No. 55.250.425, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

- 2) No acceder a ordenar al pagador COOPERATIVA DE VIGILANCIA SOCIAL COOVISOCIAL CTA, el descuento del valor de la cuota alimentaria que se causa mensualmente a favor de la demandante, por cuanto la misma ya fue decretada y ordenada al pagador de la empresa COLVISEG DEL CARIBE.
- 3) No acceder a oficiar a las distintas entidades públicas o privadas para efectos de información del correo electrónica del demandado JUAN CARLOS ARIAS AGAMEZ, por cuanto la parte demandante informó en su escrito de demanda la dirección física donde recibiría notificación física dicho demandado, por lo que allí puede practicarse la misma conforme a los parámetros del CGP, y, en el evento en que desee hacerlo como mensaje de datos, debe suministrar la dirección electrónica o sitio donde se realizará, conforme a lo dispuesto en el art. 8 inciso 1º del Decreto 806 de 2020. En el evento que la notificación no

pueda realizarse, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º de dicha norma.

- 4) Comuníquesele a la parte demandante que el oficio dirigido al pagador de COLVISEG DEL CARIBE ya fue remitido, cuya constancia pude verificarse en la aplicación TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZA  
  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO